



## RESOLUCION N. 02784

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 357 de 1997, Resolución 1138 de 2013 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante artículo primero de la Resolución No. 00546 del 31 de marzo de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, declaró responsable a la **Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 900.173.990-3, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARAVITO GIL** identificado con la C de C. No. 79.485.909, por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba, con el proyecto constructivo denominado EDIFICIO NATURA, ubicado en la Calle 119 A No. 56 A 73 de la Localidad de Suba, infringiendo el Artículo 8 literales a, b,,j, i del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo segundo, declaro responsable a la **Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 900.173.990-3, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARAVITO GIL** identificado con la C de C. No. 79.485.909 Por arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 386 de 2008.

En el Artículo Tercero, Declaro responsable a la **Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 900.173.990-3, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARAVITO GIL** identificado con la C de C. No. 79.485.909, por no proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua a la red de alcantarillado al disponer de ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, infringiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.



En el Artículo Cuarto, Declaro responsable a la **Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 900.173.990-3, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARAVITO GIL** identificado con la C de C. No. 79.485.909, por no realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de la obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto n357 de 1997 y el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior se impuso a la a la **Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 900.173.990-3, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARAVITO GIL** identificado con la C de C. No. 79.485.909, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de doscientos veinte millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta pesos moneda corriente (\$220.455.330) por el cargo uno y dos, **MULTA DE** treinta y tres millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 33.274.684) por el cargo tres y cuatro, para un total de **MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$253.720.014.oo).**

Que la Resolución No. 00546 de 31 de Marzo de 2019, se notificó de manera personal al señor **CARLOS ALBERTO CARDENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.158, en calidad de autorizado del señor **HERNANDO GARAVITO GIL**, el día 21 de junio de 2019.

Que mediante radicado No. **2019ER146817 del 02 de Julio de 2019**, el señor **JUAN FERNANDO PACHÓN LA TORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.668, actuando en calidad de liquidador de la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN** interpuso Recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0546 del 31 de marzo de 2019, en el cual solicita que se revoque en todas sus partes este acto administrativo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)



**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

Conforme a los apartes normativos, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN**, contra la Resolución 00546 del 31 de marzo de 2019, se presentó estando dentro del término legal

## **RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el señor **JUAN FERNANDO PACHON LA TORRE, QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, aduciendo las siguientes razones fácticas y jurídicas que se resumen así:

### **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO**

Aduce el impugnante que no es posible cumplir con la multa impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que la sociedad en mención ya no existe por haberse protocolizado la cuenta final de liquidación y extinguida su personalidad jurídica, indicando que el día 22 de diciembre de 2015, ellos radicaron ante la Secretaria del Hábitat comunicación en que se notificaba a la entidad, competente para vigilar a las sociedades que se inscribieron ante la Alcaldía de Bogotá como enajenadores de vivienda en los términos exigidos por el Decreto 2391 de 1989, artículo 7 y la Resolución 1513 de 2015.

Manifiesta también el recurrente que la aprobación de la cuenta final tuvo como sustento factico, jurídico y contable la celebración de un acuerdo de transacción integral con la copropiedad edificio Natura, proyecto constructivo que determinaba el objeto social de la sociedad disuelta y liquidada,



con el cual se solucionaron todas las diferencias nacidas con ocasión y por cuenta de la construcción, venta y entrega del Edificio en mención, que dicha transacción fue avalada por la Secretaría del Hábitat.

Así mismo indica que la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES SAS**, no existe, no tiene patrimonio con que atender sus obligaciones, no puede asumir derechos y que simplemente no es y por lo tanto no se le puede imponer multa ni sería procedente constreñirla a que cumpla.

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

En lo que respecta a este motivo de inconformidad, en primer lugar se advierte que la liquidación voluntaria o privada de la sociedad por acciones simplificada se realiza conforme a los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, en los que establece que una vez disuelta la sociedad, el liquidador debe presentar a los socios el estado de liquidación, el balance general y el inventario detallado, informar a los acreedores sociales el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad; cobrar los créditos activos, enajenar los bienes, liquidar y cancelar las obligaciones respetando la prelación de créditos, hacer la reserva para el pago de las obligaciones **CONDICIONALES Y LITIGIOSAS**; distribuir el remanente entre los socios; y presentar al máximo órgano social la cuenta final de liquidación, entre otras, siendo responsable ante los socios y terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Además se le hace saber al recurrente, que el inventario incluirá la relación pormenorizada de los distintos activos sociales y de todas las obligaciones de la sociedad; con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, **LAS LITIGIOSAS**, las fianzas, los avales etc; debe ser autorizado por un contador público; si el liquidador o alguno de ellos no tiene tal calidad y presentado personalmente bajo juramento que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta, y pueda ser objetado de falsedad, inexactitud o error grave.

*“También se consagra que cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicara en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos.*

*Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”*

De igual manera, sobre la responsabilidad de los liquidadores, se determina que *“serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”*



En virtud de lo anterior, le manifiesta este Despacho que mediante Auto No. 0496 del 09 de febrero de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente le inició proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, aunado a lo anterior mediante Resolución 480 del mismo 9 de febrero de 2011, se le impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la obra denominada EDIFICIO NATURA, actos administrativos notificados en forma personal al apoderado de la sociedad **FELIPE SANTIAGO ARAUJO ANGULO**, el día 14 de febrero de 2011, visible a folio 29 anverso.

Nuevamente la Secretaria Distrital de Ambiente, profiere la Resolución 4549 del 19 de julio de 2011, mediante la cual impone Medida Preventiva a la sociedad antes mencionada, consistente en la suspensión de actividades de la obra denominada Edificio Natura, la cual fue comunicada al señor **HERNANDO GARAVITO GIL**, quien actúa en calidad de Representante Legal, el día 26 de julio de 2011.

Que mediante Auto 2887 del 19 de julio de 2011, se formularon cargos a la **sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, acto administrativo notificado personalmente al representante legal señor **HERNANDO GIL GARAVITO**, el día 26 de julio de 2011.

Posteriormente mediante Auto No. 4466 de 29 de septiembre de 2011, se dio apertura a la etapa probatoria, acto administrativo notificado personalmente al señor apoderado de la sociedad **FELIPE SANTIAGO ARAUJO**, el día 3 de octubre de 2011.

Ello quiere decir, que la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, actualmente **SAS EN LIQUIDACIÓN**, conocía que la Secretaria Distrital de Ambiente, le había iniciado un proceso sancionatorio, le formulo cargos y posteriormente abrió a etapa probatorio, actos administrativos debidamente notificados, por lo tanto lo obvio era que debían ser sancionados, en este orden de ideas o en gracia a discusión lo consagrado por la Ley es que si la sociedad entra en Liquidación cuando existan obligaciones condicionales o litigiosas se deberá hacer una reserva adecuada en poder del liquidador la cual debe ser depositada en un establecimiento bancario, para atender dichas obligaciones mientras termina el juicio respectivo, porque de no ser así pues todas las sociedades se liquidaran defraudando a los acreedores.

Aunado a lo anterior, cuáles eran las medidas que debía adoptar el liquidador de la sociedad contra la cual se adelantó el proceso sancionatorio y esta se disuelve y entra en proceso de liquidación, lo procedente es que el liquidador designado por el máximo órgano social incluya la eventual multa en el inventario de activos y pasivos como una obligación contingente y haga la previsión de recursos para el pago, **el liquidador está obligado a consignar los dineros provisionados para el pago de la eventual sanción en un establecimiento bancario.**

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al recurrente, en el sentido de manifestar que como ya se liquidó la sociedad no pueden cumplir, ya que la sanción impuesta a la sociedad **VALORES Y**



**CONSTRUCCIONES LTDA ACTUALMENTE SAS EN LIQUIDACIÓN**, constituye una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por lo que puede ser objeto de cobro coactivo.

### **ILEGALIDAD POR CARENCIA DE OBJETO**

Señala el recurrente que la Administración emitió un Acto Administrativo en el que había perdido competencia, teniendo en cuenta que la sociedad cumplió con las medidas preventivas y correctivas que le impuso en su momento la SDA, que llevaron al levantamiento de las medidas en mención.

Igualmente señala que las multas tienen como único propósito, promover el cumplimiento de los deberes a cargo de los particulares, cuando no se han cumplido voluntariamente, pero como la sociedad cumplió con lo impuesto de las medidas preventivas y por ende la SDA, las levanto, de manera tal que la sociedad cumplió voluntariamente, por lo cual no es procedente Sancionar.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Frente al argumento del recurrente relacionado en que la Secretaria Distrital de Ambiente, perdió competencia para proferir la decisión mediante la cual le impuso sanción a la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA ACTUALMENTE SAS EN LIQUIDACIÓN**, porque la sociedad cumplió con lo establecido en las medidas preventivas, se le manifiesta al impugnante lo siguiente:

Que mediante el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, a la que se le asigno entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaria la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaria la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud de lo que antecede y con el fin de levantar la medida preventiva, la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA ACTUALMENTE SAS EN LIQUIDACIÓN**, ejecutó parte de las acciones ordenadas por esta Dirección, por lo cual este Despacho profiere la Resolución 5541 de 29 de septiembre de 2011, mediante la cual se ordena levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 04549 del 19 de julio de 2011.

Ahora bien, aunque dichas acciones de corrección o compensación implementadas no son susceptibles de tenerse como circunstancia de atenuación al tenor del numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, que contempla como tal la de *"resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor"*, pues es lo cierto que en el presente caso tales medidas se implementaron no por iniciativa propia sino en cumplimiento de la orden emanada de la autoridad ambiental contenida en la Resolución 04549 de 19 de julio de 2011.

Igualmente la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 establece la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental así:

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 2°. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas



en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

En cuanto a las medidas preventivas estas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

En este caso y como se determinó desde el inicio de la investigación, dentro de la cual se efectuó un análisis de la competencia respecto del conocimiento del proceso, la idoneidad para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación con la imposición de sanciones ambientales por las infracciones o daños causados, o su exoneración, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009, está en cabeza de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, y específicamente con relación a las decisiones que ponen fin al proceso sancionatorio, correspondiendo a la Dirección de Control Ambiental en virtud de las funciones establecidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, en el sentido de Delegar en el Director de Control Ambiental funciones entre otros la expedición de los actos administrativos que deciden de fondo los procesos sancionatorios.

Pero es de advertirle al recurrente, que el hecho de que se le hayan levantado las medidas preventivas, no es óbice para que la Autoridad Ambiental pierda competencia para sancionar a quienes infrinjan las normas de carácter ambiental en el Distrito Capital, pues bien conforme a los citados pronunciamientos, pues si bien es cierto, la SDA advirtió que la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA ACTUALMENTE SAS EN LIQUIDACIÓN**, realizó gestiones tendientes al levantamiento de las medidas preventivas, que claramente influyeron en la decisión que finalmente consideró procedente su cancelación, tal situación no generaba la exoneración de la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES** y mucho menos la pérdida de competencia de esta Autoridad Ambiental para sancionar.

No está por demás agregar, que la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, está facultada para imponer y ejecutar las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, con el objeto de buscar la reparación de los daños causados.



Aunado a lo anterior, resulta por demás claro e indiscutible, que a toda persona natural o jurídica que, como lo hizo la Sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA ACTUALMENTE SAS EN LIQUIDACIÓN**, incurra en violación de las normas que rigen los procesos constructivos, se les aplicarán las sanciones previstas en la normatividad vigente. Las anteriores razones, y especialmente la fuerza contundente de las normas transcritas, dejan sin piso los argumentos expresados por el recurrente, y por lo tanto no están llamados a prosperar.

### **DESPROPORCIONALIDAD Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS**

Manifiesta el impugnante que la sanción es desproporcionada, no solo por su cuantía sino por la distancia en el tiempo, teniendo en cuenta que las afectaciones son del año 2010 y que hay prueba de que estas se superaron de manera voluntaria.

Señala que no hubo ponderación en términos de afectación de lo presuntamente encontrado en las visitas técnicas en relación con el criterio previsto en la normatividad vigente, para calcular la sanción, por lo que indica el recurrente que se torna en ilegal además de ser desproporcionada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

Al respecto el recurrente manifiesta que la sanción impuesta a la sociedad fue desproporcionada, basando sus argumentos en que no hubo ponderación en términos de afectación de lo presuntamente encontrado en las visitas técnicas en relación con el criterio previsto en la normatividad vigente, debe advertirse que todo lo contrario a lo manifestado por el recurrente, pues la infracción se analizó bajo riesgo de afectación al componente suelo del Humedal Córdoba por la disposición de lodos y escombros ya que la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Córdoba se vio afectada durante el desarrollo de construcción del proyecto denominado Edificio Natura, por disposición de residuos de construcción, cerramiento con una polisombra y la presencia de maquinarias y vehículos pesados, afectando la capa orgánica y con esto la estabilidad del sistema del Humedal Córdoba.

No obstante a pesar de lo encontrado y las afectaciones que ocasiono la sociedad con el proyecto constructivo denominado Edificio Natura, solamente se calculó la multa como riesgo de afectación y no como afectación, pues se hubiese calculado la multa como afectación la multa a imponer hubiera sido de un monto superior muy por el contrario se le asignó ponderaciones mínimas para la valoración del riesgo, dentro de la fórmula matemática se tiene en cuenta la variable denominada (Cs) Capacidad socioeconómica del infractor, definida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.



No obstante lo anterior, verificado el Informe Técnico de Criterios No. 00389 del 27 de marzo de 2019, a la sociedad infractora se le asignó una capacidad socioeconómica de 0.25, ya que según lo indico el informe en el numeral 4.1.6 lo siguiente:

*“Una vez consultado el Registro único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la matrícula de la constructora se encuentra cancelada desde el 17 de diciembre de 2017, razón por la cual se le asignara la mínima ponderación ya que no es posible establecer el capital actual de la empresa”.*

Por otro lado, debe precisarse que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 estableció en el numeral 1 que se podrán imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes y en el párrafo 2 del mismo artículo establece que el Gobierno Nacional definirá mediante reglamentos los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Y se tendrá en cuenta el daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

De conformidad con lo señalado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3678 de 2010 del 04 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015.

A su vez el artículo 11 del referido Decreto 3678 de 2010 estableció que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, debería desarrollar los criterios para la tasación de multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones. Con base en ello, mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Con el fin de concluir este aparte, es preciso mencionar que tanto el Decreto 3678 de 2010 como la Resolución 2086 del mismo año, son normas reglamentarias de forzosa aplicación, razón por la cual las Autoridades Ambientales deben dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, y por tanto, en aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no tiene razón el recurrente en el sentido de manifestar que la multa no fue proporcional a las afectaciones evidenciadas.

## **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**



Por último indica el impugnante que hubo violación al debido proceso por que no se le dio oportunidad para alegar de conclusión y que por lo tanto considera que a la luz de la jurisprudencia el Consejo de Estado genera una nulidad por violación al debido proceso.

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Frente a este argumento y teniendo en cuenta que el punto de debate es la presunta violación al debido proceso, concretamente al derecho de defensa y contradicción, como quiera que presuntamente no se dio oportunidad para alegar de conclusión, es importante precisar que tratándose del proceso sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, es la norma especial y concreta que regula su trámite, lo que inmediatamente excluye el procedimiento contenido en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 47 ibídem que al respecto estableció: “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por Leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetaran a las disposiciones de esta parte Primera del Código.

En consecuencia, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, así como también las funciones que correspondan y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este Derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Por lo tanto el análisis anteriormente realizado se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el cual la sociedad sancionada se hizo parte lo que nos lleva así a desestimar los argumentos del impugnante.

Para esta Autoridad Ambiental es claro que no existe ni hay violación al Debido Proceso, por cuanto, en todas las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso que nos ocupa, la administración respetó el debido proceso, fue garante del derecho de defensa, publicidad, contradicción, eficacia, oportunidad a escuchar las razones de defensa, oportunidad de pedir, decretar, practicar y contradecir las pruebas obrantes en el expediente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho encuentra pertinente confirmar la declaratoria de responsabilidad de la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA ACTUALMENTE SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: con NIT: 900.173.990-3, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARAVITO GIL** identificado con la C de C. No. 79.485.909, de los cargos formulados mediante auto No. 2887 de 19 de julio de 2011, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no



logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad, razón por la cual no se accederá a las pretensiones invocadas por el impugnante y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución 00546 del 31 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 00546 del 31 de marzo de 2019, solicitada por el liquidador, señor **JUAN FERNANDO PACHÓN LA TORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.668 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar la Resolución No. 00546 del 31 de marzo del 2019, en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a La sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA ACTUALMENTE SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: con NIT: 900.173.990-3, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARAVITO GIL** identificado con la C de C. No. 79.485.909 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo en la Calle 95 No. 15-33 ofi. 505 y en la Cra 13 No. 97-76 of. 402 y al señor **JUAN FERNANDO PACHÓN LA TORRE**, en la Calle 95 No. 15-33 ofi. 505 de esta ciudad, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del C. de P.C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/10/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/10/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------